



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3675.

Artículo de oficio.

(Número 365.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Imprentas.—En la Gaceta de Madrid número 1238 del día 25 de mayo anterior se halla inserta la siguiente Real orden:

«Enterada S. M. con dolorosa sorpresa de una comunicacion del señor ministro de Gracia y Justicia, en que transcribe el aviso dado á su autoridad por el R. Obispo de Cartagena de la interceptacion de dos folletos protestantes titulados *El Alba* y *Extractos de las Santas Escrituras*, que circulaban en su diócesis clandestinamente, se ha servido disponer que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad vigile cuidadosamente en esa provincia de su cargo, á fin de impedir la introduccion ó circulacion de estos escritos ú otros semejantes, excitando el celo de los promotores fiscales, para que estos por su parte acudan á cumplir la ley allí donde haya quien la infrija.—De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia encargando á los Sres. alcaldes vigilen con la acreditada actividad y celo por el cumplimiento de la preinserta Real orden. Palma 2 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 366.)

Vigilancia.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en sus respectivos distritos existen los individuos Lucas Costa de Lucas, Antonio Tur de Antonio Sastre, vecinos de la parroquia de Santa Ines, distrito de San Antonio, y Andres Vich y Rier del arrabal de la marina de Ibiza, fugados de las cárceles de dicha ciudad en la madrugada del día 30 de mayo anterior; y habidos que sean se pondrán á disposicion del juzgado de primera instancia de la indicada ciudad de Ibiza. Palma 3 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general presidente de la junta de la deuda pública me dice en comunicacion de 16 de mayo último, que recibí ayer lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta junta con fecha 11 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en el ministerio de mi cargo á consecuencia de la reclamacion de varios individuos como representantes de diferentes pueblos interesados en indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil, solicitando la anulacion de la Real orden de 22 de agosto de 1849 que señaló bajo pena de prescripcion, el plazo de dos meses para la ampliacion de los espedientes del referido ramo incoados en tiempo habil. Al propio tiempo he hecho presente á S. M. que la espresada Real orden de 22 de agosto no tuvo toda la publicidad que para evitar perjuicios á los acreedores prevenia su artículo 2.º, pues dejó de insertarse en los Boletines oficiales de 25 provincias, y en la Gaceta del Gobierno: Que la ley de 9 de abril de 1842 concedió el derecho de indemnizacion á todos los acreedores que presentasen sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en el art. 12 de la misma; y que ni en la propia ley ni en otra posterior se fija termino para la conclusion definitiva de los espedientes de esta clase incoados en tiempo habil. Enterada S. M. de todo y conformándose con lo propuesto por esa junta y su fiscal, se ha servido declarar caducada y sin efecto la mencionada Real orden de 22 de agosto de 1849, y que todos los espedientes incoados en tiempo habil con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, deben liquidarse segun se halla prevenido para los demas de su clase. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, esperando se servirá darme aviso del recibo de esta comunicacion para que conste en el espediente de su referencia.»

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para los efectos que puedan convenir. Palma 6 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 31 de mayo último, número 1244, se hallan publicadas dos leyes, referentes, una á que la cobranza de las contribuciones se verifique por recaudadores particulares, y la otra concediendo una pension anual de 3000 rs. anuales á D.ª Maria Cardell, viuda de D. Santiago Altamira; las cuales he dispuesto se inserten en este Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos y de los habitantes de los pueblos de esta provincia. Palma 6 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantias y condiciones que el gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de febrero del año anterior.

Los ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion.

Y las córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las córtes 14 de mayo de 1856.
—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 23 de mayo de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.»

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Maria Cardell, viuda de don Santiago Altamira, fusilado en la plaza de Figueras, la pension anual de 3,000 rs. vn. que disfrutará durante su actual estado de viudez.

Art. 2.º Se concede á su hijo D. Teobaldo Altamira y Cardell plaza de cadete en el colegio de infanteria á expensas del Estado, cuando cumpla la edad que determinan los reglamentos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid mayo 23 de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. »

(Número 369.)

Comercio.—Los Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia tan luego como reciban el Boletin oficial en que esté inserta la presente circular, se servirán averiguar por medio de personas entendidas, cual sea el estado que ofrezca la actual cosecha de cereales en el territorio de su inmediato cargo, y lo manifestarán inmediatamente á este gobierno, espresando ademas por un cálculo prudente, para cuantos meses se considera podrá haber con la recoleccion de granos para el abasto de los habitantes de su respectivo distrito.

Interesando sobremanera tener cuanto antes las noticias referidas espero del celo que distingue á los señores alcaldes que se apresura-

rán á facilitarlas sin necesidad de tenerlas que hacer ninguna clase de recuerdos para su cumplimiento. Palma 11 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 370.)

Comercio.—Circular.—Los ayuntamientos constitucionales de esta provincia inmediatamente que reciban la presente circular manifestarán á este gobierno el precio á que se venden los cereales y legumbres en los pueblos de sus respectivos distritos, con separacion de artículos, cuya noticia deberán pasar en lo sucesivo cada semana hasta nueva orden; en el concepto de que al que lo omita se le exigirá la responsabilidad á que diera lugar. Palma 12 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 371.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—Circular.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial número 2705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante los meses de abril y mayo sean los siguientes:

Racion de pan..	rs. 30 ms.
Cebada fanega . . .	33 » »
Paja arroba. . . .	1 » 12 »
Aceite idem. . . .	52 » »
Leña id.	1 » »
Carbon id	4 » »

Palma 11 de junio de 1856.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Andrés Sitjar, secretario.

(Número 372.)

D. ANDRES LEON MARTIN.*Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por este segundo pregon y edicto cito llamo y emplazo á Miguel Escuder en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros sobre hurto de relojes y otros efectos y vagancia; para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en la carcel de esta ciudad para rendir la indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta, si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose en los estrados del juzgado los traslados y notificaciones. Dado en Palma á 9 de junio de 1856. —Andres Leon Martin.—P. M. de S. S. y por el escribano Coll,—Antonio Cañellas.

(Número 373.)

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Conviendo al mejor servicio tener á la vista en esta contaduria una noticia exacta de la manzana y número en que viven todos los individuos de ambos sexos que componen la clase pasiva que tienen fijada su residencia en esta capital y su radio y perciben sus haberes por la Tesoreria de provincia; espero confiadamente que los individuos á quienes comprende se apresurarán por sí ó por medio de sus apoderados á facilitarme en el término de tercero dia la noticia que dejo indicada. Palma 10 de junio de 1856.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 374.)

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 15 de febrero último, esta Ad-

ministracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—1.º de junio de 1856.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	6	12	»
Id. menudo, id.	6	»	»
Cebada, id.	2	17	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	4	4	»
Garbanzos, id.	6	18	»
Arroz, arroba.	1	15	»
Aceite de 1.º clase, cuar.	1	6	»
Id. de 2.º	1	5	»
Vino, cuartin.	2	5	»
Aguardiente.	5	2	»
Vaca, libra.	»	9	»
Carnero, id.	»	9	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	6	12	»
Habas, id.	4	10	»
Habichuelas, id.	7	4	»
Guijas, id.	3	»	»
Leña, quintal.	»	5	6
Carbon de encina, id.	1	6	»
Id. de mata, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	1	1	»
Almendron, id.	16	10	»
Queso, id.	13	»	»
Lana, id.	22	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada.	»	8	»
Leña para horno, soma.º	»	10	6

Palma 1.º de junio de 1856.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.